

# Secretaría General

## ALADI



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

653

### ARGENTINA

VIGENCIA DE LOS DECIMO Y DECIMOPRIMER  
PROTOCOLOS ADICIONALES DEL ACUERDO DE  
COMPLEMENTACION No. 10

ALADI/SEC/di 47.1  
7 de julio de 1982

### Decreto no. 1.026 de 21 de mayo de 1982

VISTO El Expediente no. 16.645/82 del Registro de la Secretaría de Comercio.

CONSIDERANDO Que el Acuerdo de Complementación no. 10 sobre productos de la industria de máquinas de oficina ha sido celebrado en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y suscrito en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el 18 de junio de 1970 por los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil y de los Estados Unidos Mexicanos;

Que en ocasión del Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración, llevada a cabo en la ciudad de Bogotá (República de Colombia) entre los días 30 de noviembre y 8 de diciembre de 1981, se dictó la Resolución 6 (II-E) en la cual se dispuso extender hasta el 31 de diciembre de 1982 el plazo para la adecuación de los acuerdos de complementación industrial a la modalidad de acuerdos de alcance parcial comerciales;

Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el 10 de diciembre de 1981 se llevaron a cabo negociaciones orientadas a ampliar el programa de liberación del citado Acuerdo de Complementación instrumentadas a través de los Décimo y Decimoprimer Protocolos Adicionales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40. del mencionado Acuerdo de Complementación;

Que según lo acordado por las Partes Contratantes signatarias corresponde que los Décimo y Decimoprimer Protocolos Adicionales entren en vigencia dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su suscripción;

Que la República Federativa del Brasil no suscribió el Décimo Protocolo Adicional cuyo producto figura en la lista anexa I a que se hace mención en el artículo 10. del presente decreto, no correspondiendo la extensión de la desgravación otorgada en la misma a dicho país;

//

//

654

Que los Estados Unidos Mexicanos no suscribieron el Decimoprimer Protocolo Adicional cuyos productos figuran en la lista anexa II a que se ha ce mención en el artículo 2o. del presente decreto, no correspondiendo la exten sión de las desgravaciones a dicho país;

Que la Resolución 99 (IV) de la Conferencia de las Partes Con tratantes del Tratado de Montevideo establece en su artículo vigesimoquinto que en todos los casos los beneficios negociados en los acuerdos de complementación, se extenderán automáticamente, sin el otorgamiento de compensaciones, a los paí- ses calificados como de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación y adhesión a los mismos; y

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración creada por el Tratado de Montevideo 1980, aproba- do por ley no. 22.354.

Por ello,

EL PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DISCRIMINA:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1982 las importaciones del producto mencionado en la lista anexa I, que forma parte de este decreto y que sea originario y procedente de la República de Boli- via, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos o de la Repú- blica del Paraguay, quedan sujetas al pago del derecho de importación consignado en dicha lista anexa I.

Artículo 2o.- A partir del 1o. de enero de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1982 las importaciones de los productos consignados en la lista anexa II, que forma parte de este decreto y que sean originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador o de la República del Paraguay, quedan sujetas al pago de los derechos de importa- ción consignados en dicha lista anexa II.

Artículo 3o.- Los productos a que se refiere el presente decreto serán con siderados originarios y procedentes de los países mencionados en los artículos 1o. y 2o. cuando hayan sido producidos en sus respectivos territorios y cumplan con las normas de origen establecidas en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo y todos aquellos requisitos especí- ficos de origen mencionados en el Acuerdo de Complementación no. 10.

Artículo 4o.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Re gistro Oficial y archívese.

655

LISTA ANEXA I AL DECRETO No. 1.026

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMEN	OBSERVACIONES
84.51.1.99	Máquinas de escribir, electrónicas	2	

LISTA ANEXA II AL DECRETO No. 1.026

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMEN	OBSERVACIONES
98.08.0.01	Cintas	10	Cintas entintadas de nylon en carretes o cartuchos ("casset tes") o en bobinas
		12	Cintas entintadas de polieti leno de alta densidad, en ca rretes o cartuchos ("casset tes") o en bobinas

656